

Proceso ordinario laboral rad: 2020-00023-01

Dte: Elizabet Daza Bravo.

Dda: Andrés Tadeo Rojas Posada.

Apelación Sentencia.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
- SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL  
VALENCIA.**

Popayán, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 27 de Agosto de 2021 proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao- Cauca, dentro del **ORDINARIO LABORAL**, adelantado por **ELIZABET DAZA BRAVO** contra **ANDRES TADEO ROJAS POSADA**. Asunto radicado bajo la partida No.19-698-31-12-001-2020-00023-01.

**SENTENCIA**

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda a partir de la cual la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de la demandada lo siguiente:

- a) Que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1 de Agosto de 2015 hasta el 27 de diciembre de 2019, y como consecuencia se condene al demandado al pago de los derechos sociales e indemnización señalados en las pretensiones consecuenciales de la demanda que se cuantifican y que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

**1.2.** Por su parte, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la parte demandada por intermedio de apoderado contestó la demanda manifestando no ser ciertos todos los hechos, aceptando la prestación de servicios de la demandante para el demandado por una relación comercial entre el 1 de agosto de 2017 hasta el 27 de diciembre de 2019, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones de: “inexistencia de la relación contractual laboral”, “prescripción”, “pago”, “pago parcial” y la innominada.

**1.3.** Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 27 de agosto de 2021, procedió a dictar sentencia, en la cual declaró no probadas las excepciones de mérito de: Inexistencia de la relación contractual laboral”, “pago”, “pago parcial y la innominada o genérica, propuestas por la parte demandada, probada parcialmente la excepción de prescripción en cuanto a los derechos anteriores al 27 de diciembre de 2016, salvo las

vacaciones que prescriben en 4 años y el pago de cotizaciones a pensión y cesantías que no prescriben, declarar que entre la señora Elizabet Daza Bravo y el señor Andrés Tadeo rojas Posada existió un contrato realidad desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 27 de diciembre de 2019, con un salario correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año y como consecuencia, condenar al demandado a pagar a favor de la demandante las sumas de dinero allí detalladas, por concepto de cesantías, vacaciones, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización por falta de pago, indemnización por la falta de consignación oportuna de las cesantías al fondo de cesantías, aportes en pensión y las costas procesales que las fija en la suma de \$908.526.

Como fundamento de la decisión, el A quo expuso que de la prueba testimonial, las declaraciones de parte, y la prueba documental se encuentra que la señora Elizabet Daza Bravo, prestó sus servicios de manera personal al señor Andrés Tadeo Rojas Posada, en labores de peluquería canina, y oficios varios como aseo y cocina, siendo el señor Rojas Posada el que daba las órdenes, por lo que es dable establecer que existió una relación laboral en el entendido de que de conformidad con el art. 24 del CST, se presume, y si bien el demandado alega que no se trataba de un contrato laboral sino de uno de índole comercial o civil, no logró demostrar cual era ese contrato celebrado entre él y la actora, como tampoco la inexistencia de subordinación, por tanto están demostrados los elementos de la misma, contemplados en el art. 23 del CST,

teniéndose como salario el mínimo según la liquidación realizada por el demandado, para el periodo liquidado y para el resto del tiempo al no existir una prueba que señale con total certeza otro salario.

Respecto de los extremos señaló que las testigos Zoraida Rodríguez Montenegro y Gabriela Delgado (sic) manifiestan que ingresó a trabajar en agosto de 2015 y hasta diciembre de 2019 y dan razón del porque les consta ello, y a su vez varios de los testigos traídos por la parte demandada concuerdan en que inició labores en agosto de 2017, después de que dejó de trabajar la señora María Rita Toro Granda, suegra del demandado, pero ésta manifiesta que la señora Elizabet trabajó con ella, es decir que trabajó antes de que ella saliera, la Testigo Lorena Marín Sánchez en su relato indica que inició a trabajar en el 2016 y que desde entonces ya la demandante trabajaba, aunque después manifiesta que fue en el año 2017.

Aclara que de este segundo grupo de testigos sus versiones no son concordantes, haciéndose más creíble que la demandante si trabajó desde agosto de 2015 hasta diciembre de 2019, por lo que se deben pagar las prestaciones sociales a que tenga derecho, incluidas las indemnizaciones del art. 65 del CST y la del art. 99 de la ley 50 de 1990, en tanto el demandado conocía desde el inicio que se trataba de una relación laboral y no demostró que se tratara de un contrato diferente al laboral, ni las razones por las cuales no

consignó las cesantías, es decir que obró de mala fe, aunque también se tendrá en cuenta la excepción de prescripción propuesta

**1.4.** Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandada formula **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

**1.4.1. De la apelación de la parte demandada**

La parte demandada, apela argumentando en síntesis que no está conforme con la valoración probatoria en la cual se ha basado la decisión y la interpretación a las mismas. Señala que las señoras Rosalba Rodríguez Montenegro y Aida Magnolia Useche Bravo no argumentan de manera razonable el porqué del conocimiento que dicen tener de la relación laboral entre las partes, en tanto tienen el conocimiento que cualquier persona ajena o externa a un establecimiento de comercio puede tener y coinciden en que saben lo que escuchaban de la demandada (sic), siendo ésta la interesada dentro del actual proceso.

Resalta que la demandante no probó los extremos y que el único documento era la certificación laboral de la cual desistió con antelación a la audiencia de juzgamiento, ni se practicaron pruebas sobre tales extremos. Indica que si bien dentro de las pruebas aparece una liquidación, dicho documento no se puede interpretar de manera favorable a la demandante, omitiendo los extremos ahí

señalados, y cuando se ha esbozado la falsedad existente en especial en la fecha de inicio de la relación. Finalmente, aduce que no había lugar a condena en costas al haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción.

**1.5. Alegatos de conclusión:** En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

**1.5.1.** El apoderado de la demandante durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión, según nota secretarial que antecede.

**1.5.2.** El apoderado de la parte demandada, presentó alegatos de conclusión de forma extemporánea, según nota secretarial que antecede.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

## **1. CONSIDERACIONES:**

**2.1. COMPETENCIA:** Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte

demandada, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

**2.2.** Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

**2.3. CONSONANCIA:** Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.- adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

**2.4. PROBLEMA JURÍDICO:** Para resolver la alzada, la Sala centrará su atención en determinar:

**2.4.1.** ¿Conforme a los medios de prueba recepcionados al interior del proceso, fue acertado declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes dentro de los extremos reconocidos?

**2.4.2.** ¿Había lugar a condenar en costas a la parte demandada, pese a haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción propuesta?.

**2.5. TESIS DE LA SALA:** La tesis de la Sala es afirmativa respecto de los problemas jurídicos planteados por lo que corresponde confirmarla decisión de primer grado. Lo anterior, como quiera que analizada la prueba testimonial recepcionada dentro del presente asunto así como los interrogatorios de parte y la contestación de la demanda, se encuentra que de la misma se logra acreditar la prestación personal del servicio de la demandante para el demandado, por lo que debe operar la presunción de contrato de trabajo contemplada en el art. 24 del CST. Igualmente de conformidad con el art. 365 del CGP, había lugar a la condena en costas a la parte vencida en el proceso.

**2.5.1.** El fundamento de la tesis se desarrolla de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22 del CST, el contrato de trabajo es *“aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o*

*jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

Por disposición legal<sup>1</sup>, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales: **a)** La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; **b)** La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir la continuada subordinación y **c)** Un salario como retribución del servicio.

Por lo tanto, una vez reunidos los anteriores elementos, debe entenderse que existe contrato de trabajo, y no deja de serlo, por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

El contrato de trabajo tal como lo ha desarrollado tanto la jurisprudencia como la doctrina, envuelve un acto jurídico precedido

---

<sup>1</sup> Artículo 23 CST

de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, a prestar un servicio personal bajo la continuada subordinación o dependencia de ésta, obteniendo como contraprestación por el servicio una remuneración llamada salario. Su puesta en marcha se conoce como relación de trabajo, la cual se presume cuando está demostrada la prestación personal de un servicio.

Dicha presunción, que se encuentra establecida en el artículo 24 del CST ha cobrado tal relevancia, que evidenciada la prestación personal del servicio, no es menester acreditar la subordinación, pues esta también goza de presunción y en este evento, corresponde al empleador desmontar dicha presunción.

En consecuencia, es importante destacar que para obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la actividad probatoria de quien la alega, debe estar orientada inicialmente a conducir al fallador a la certeza efectiva de que hubo una prestación personal del servicio para la persona que se indica fungió como empleadora, pues como se indicó anteriormente, acreditado este elemento, se presume también el de la subordinación.

Consigna que resulta acorde con lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable en materia laboral, que en relación con la carga de la prueba informa que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio, es claro que la demandante pretende que se reconozca que entre ella como trabajadora y el señor Andrés Tadeo Rojas Posada, en calidad de empleador, existió un contrato verbal de trabajo dentro del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2015 y el 27 de diciembre de 2019; contrato respecto del cual alega se encuentran insolutos de reconocimiento y pago, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral a la Seguridad Social, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de cesantías y demás derechos laborales ocasionados en virtud del mismo.

De la revisión efectuada al expediente y la providencia materia de alzada, clara y palmariamente se evidencia que la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que, ella es fiel reflejo de la realidad procesal, puesto que aparecen elementos de prueba que permiten llegar a la convicción de que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo, por vía de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST, en tanto se encuentra acreditada una prestación personal del servicio de la demandante para el demandado, radicando la controversia especialmente en el extremo inicial de dicha relación.

En efecto, de las declaraciones rendidas por los testigos Zoraida Rodríguez Montenegro, Aida Magnolia Useche Bravo, Leidy Johana Toro, Ximena Alexandra Ortiz Torres, Lorena Marín Sánchez, María Rita Toro Granda y Verónica Sánchez Camacho, se puede

establecer que la demandante prestó sus servicios para el demandado en el establecimiento de comercio Zoo Salud, e igualmente se pueden extraer o escudriñar las fechas de tal prestación, tal y como lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es deber del juzgador, por todo lo cual puede inferirse la prestación personal de un servicio, sin que exista discusión de las funciones que desarrollaba la demandante para el demandado, ni sobre la prestación del servicio como tal.

Precisamente, la primer testigo, señora Zoraida Rodríguez Montenegro, quien asegura contar con 56 años de edad, fue clara al manifestar que la demandante inició a trabajar en el 2015 con el señor Tadeo, dando razón de la ciencia de su dicho en tanto ella trabajaba en un negocio que tenía en la galería y la señora Elizabet arribaba allí y se quedaba hasta antes de las 8 de la mañana que se iba a trabajar y además por que en ocasiones en horas de la tarde iba al parque y la veía trabajando allí. Precisa que ella pasaba con el uniforme de zoo salud y recuerda que inició a trabajar en el año 2015 en zoo salud, por cuanto no hacía mucho tiempo que habían ido a la finca a celebrar su cumpleaños y estaba cumpliendo 50 años, que no sabe cuánto le pagaban, que la señora Elizabet ingresaba a trabajar a las 8 de la mañana pero que no recuerda a qué hora salía, que sabe de las labores que realizaba por conversaciones con ella y a veces ella iba a comprarle bolsas plásticas y le decía que era para recoger la basura de la veterinaria donde trabajaba, que recuerda que en diciembre del 2019 se había quedado sin trabajo.

La señora Aida Magnolia Useche Bravo, señala que es prima de la señora Elizabet y recuerda que ella laboraba desde el 2015, porque a veces la recogía o la llevaba al trabajo cuando se quedaba en su casa que era dos o tres veces a la semana cuando no podía viajar a donde ella vivía que era en Mondomito, que dejó de trabajar en diciembre de 2019 porque no le convenía trabajar por días y hasta esa época se quedó en su casa. Afirma que el establecimiento zoo salud siempre ha quedado en el mismo sitio, que no conoce qué otras personas trabajaban en el establecimiento y que a veces la veía haciendo aseo, lavando afuera del lugar. Nótese que contrario a lo manifestado por la apelación, éstas dos testigos, Zoraida y Magnolia sobre estos aspectos no son de oídas del dicho de la actora, sino directas conocedoras de la fecha de inicio de la relación.

Por su parte, la señora Leidy Johana Toro, manifiesta que es la esposa del señor Andrés Tadeo y que la señora Elizabet no comenzó a trabajar en el 2015 sino en el 2017 hasta el 2019 porque antes trabajaba su mamá. Asegura que no había contrato firmado con la señora Elizabet, porque se trabaja era por turnos, aunque era la que trabajaba más de seguido y los pagos se le hacían semanal y dependiendo del trabajo que hiciera, que fue ella la que le enseñó lo de peluquería a la demandante y que cuando no llegaban caninos, hacía el aseo y a veces subía a hacer el desayuno y el almuerzo, pero no tenía horario de trabajo y se ausentaba porque tenía otro trabajo en el Cabildo.

La testigo Ximena Alejandra Ortiz Torres en su declaración expresa que ellas no tenían un horario fijo, y el trabajo no era todos los días, que trabajó como dos años y trabajaba era por horas, pero no recuerda en que años, que desconoce cuánto le pagaban a la señora Elizabet, pero no era un sueldo exacto diario, que en el trabajo quien explicaba las labores era Tadeo y su esposa, y que adelante del negocio siempre estaba Tadeo. Aduce que cree que trabajó como desde el 2017 hasta el 2019, que cree que empezaron los inconvenientes porque ella decía que iba a ir y no iba y sacaba excusas, que la testigo hacia lo que ellos le decían, y a los demás trabajadores le deban instrucciones. Relata que las funciones que realizaba la señora Elizabet era bañar, peluquear, limpiar; que sabe que ellos le daban el almuerzo allí y la señora Elizabet hacia el desayuno porque ellos desayunaban allí, y a veces lo hacia la señora Johana, y que cuando la actora se ausentaba para hacer cosas del cabildo, las funciones las realizaba Lorena y otra niña de la que no recuerda el nombre.

También rindieron testimonio las señoras Lorena Marín Sánchez, María Rita Toro Granda y Verónica Sánchez Camacho, aduciendo la primera, que trabajó en oficios varios en la veterinaria, que a ellas ahí les dan trabajo por turnos, no estable, y que cuando ella llegó en el año 2016 la demandante ya estaba, siendo en el 2017 más o menos que iba a colaborarles tres o cuatro veces al mes, pero no sabe cuántos turnos realizaba la demandante, ni sabe cuánto ganaba. Luego asegura que miró a la señora Elizabet fue finalizando el 2017, y desconoce si se ausentaba mucho.

La segunda, señora María Rita Toro Granda manifiesta que es suegra del demandado que trabajó tres años más o menos con él, y luego en julio del 2017 dejó de trabajar, se quedó como un año y luego se fue para un pueblo de la costa. Desconoce cuánto ganaba la señora Elizabet pero que les pagaban de acuerdo al trabajo que había \$2.000 o "\$3.000 por animal y que cuando no había les daban el pasaje, especialmente a la señora Elizabet, que las órdenes las daba la pareja, refiriéndose al señor Tadeo y su esposa. En principio manifiesta que la señora Elizabet trabajó después de que ella salió, luego dice que trabajaron juntas indicando que antes de ella retirarse la señora Elizabet si trabajó para el señor Andrés Tadeo y al preguntársele por cuánto tiempo trabajó con la señora Elizabet señala que unos dos meses. Que no se pactaba horario, ni sueldo, que las funciones era trabajar por lo que llegara y que se les daba inducciones de lo que tenían que hacer, almuerzo y desayuno.

Por su parte, la testigo Verónica Sánchez Camacho indica que ella ingresó en el año 2017 prestando horas sociales en la última semana de julio y que después de agosto empezó a trabajar por días y a ver a doña Elizabet. Señala que trabajaba los sábados al principio y en 2019 cuando se graduó en junio aproximadamente, empezó a trabajar más constantemente, que a la señora Elizabet la empezó a ver después de que dejó de trabajar doña Dora Toro, y hasta diciembre de 2019, que no recuerda fecha exacta, ni cuanto le pagaban a la señora Elizabet quien realizaba oficios varios como aseo, atender y peluquería, que les daban desayuno y almuerzo y

no les cobraban ningún valor, que cuando realizó sus horas sociales no podía cobrar, que la entrada era a las 8 y que la salida dependía del trabajo, que desconoce si la señora Elizabet se ausentaba del trabajo, no sabe si cuando no iba le llamaban la atención o la sancionaban, que el señor Tadeo no ponía problema.

Finalmente, se encuentran los interrogatorios de parte, el absuelto por la demandante, quien fue enfática en indicar que trabajó desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 27 de diciembre de 2019, de lo cual se acuerda porque todo lo anota en su agenda, y que primero hacia el aseo de la casa, la veterinaria y luego como peluquera canina, siendo el señor Tadeo quien le preguntó si quería trabajar y ella aceptó y de quien recibía órdenes. Asegura que también hacia el desayuno, que llegaba a las 8 a.m. hasta las 5, 5:30 o 6 p.m., ganaba \$30 mil pesos diarios, y que se ausentaba 1 día cada dos meses por familias en acción para lo cual pedía permiso y ese día no se lo pagaban. Indica que sobre la alimentación se le dijo que si la preparaba se le daba y que después del 27 de diciembre trabajó dos semanas más pero en turnos de 3 días a la semana, razón por la que como no le alcanzaba lo que le pagaban, no volvió a trabajar. Señala que al terminar el contrato se le dijo que le iban a pagar un millón de pesos poco a poco, pero no se le pagó nada.

A su vez el demandado en su interrogatorio afirma que no hubo una relación laboral con la demandante, sino comercial por el trabajo que hubiera, desde agosto de 2017, hasta 27 de diciembre de 2019, pero no había contrato y se le cancelaba semanalmente. Asegura

que es falso que iniciara desde el 2015 y que de hecho se había presentado una prueba falsa de la que desistieron. Indica que suscribió el documento de liquidación laboral realizada a la demandante por recomendación de un contador y que él le iba a reconocer un millón de pesos y así lo acordaron con ella, de lo cual le dio dos cuotas de cien mil, pero como le dijo que lo iba a demandar, no le dio más. Sobre los descuentos por alimentación adujo que era para hacerle ver lo gastado y que no se acordó salario en especie. Manifiesta que la función principal de la demandante era la peluquería canina y si no llegaban mascotas, realizaba oficios varios, como mantener aseado, siendo Elizabet la que llegaba más temprano, pero no tenían horario.

Es más, nótese que desde la contestación de la demanda se reconoció expresamente que la demandante prestó servicios personales para el señor Andrés Tadeo Rojas Posada, aunque se asegura fue en virtud de un contrato comercial y no un contrato de trabajo, aceptación con la cual en virtud de la referida presunción, se podría dar por demostrado el contrato de trabajo, en tanto de conformidad con el art. 24 del CST, se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; presunción respecto de la cual, en pronunciamiento la *Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, -Sentencia de 29 de junio de 2011. Rad. 39377, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve-*,<sup>2</sup> llegó a la conclusión aplicando la norma traída en

---

<sup>2</sup>El precedente jurisprudencial traído a colación, es obligatorio para los jueces y particulares de conformidad con lo ordenado en la sentencia C - 539 de 2011, donde se consagró entre otras cosas que el

reproducción, que demostrada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación laboral y el contrato de trabajo.

Por lo tanto, para esta instancia es claro, a partir de los citados medios de prueba, especialmente de los testimonios de las señoras Zoraida Rodríguez Montenegro y Aida Magnolia Useche Bravo, que son los que mayor credibilidad y conocimiento ofrecen para la Sala, que no existe duda de la prestación personal del servicio por parte de la demandante para el demandado, desde el año 2015 al dar razón estas dos testigos del conocimiento que tienen sobre el extremo inicial en el año 2015, sin que el hecho de que la segunda testigo referida sea prima de la demandante pueda restarle credibilidad, en tanto no sólo resulta corroborado por la primer declarante sino que también es más acorde con lo manifestado por la señora Lorena Marín Sánchez cuando en su relato, informa que inició a trabajar en el año 2016 y que desde entonces ya la demandante trabajaba, aunque después resulta confusa en su declaración.

Así mismo, la demandante en su interrogatorio fue clara en señalar que inició a trabajar desde agosto de 2015, lo cual resulta ratificado por las declarantes señaladas y por ello puede tenerse como tal. Nótese que respecto del extremo final, este es, hasta el 27 de diciembre de 2019, fue incluso reconocido por el propio demandado en su interrogatorio de parte.

Por consiguiente, la Sala llega al convencimiento de las situaciones planteadas y estima que las declaraciones de las señoras Leidy Johana Toro, Ximena Alexandra Ortiz Torres, y Verónica Sánchez Camacho, ni las contradicciones en que caen las declaraciones de Lorena Marín Sánchez y María Rita Toro Granda, no tienen la suficiente solidez para invalidar lo manifestado por el resto de los testigos, ayudando éstas dos últimas testigos a aclarar algunos aspectos, que por el contrario refuerzan la presente decisión y por lo que se encuentra que fue debidamente acreditada la prestación personal del servicio en los términos que se exige para la declaratoria de existencia de una relación laboral, respecto de los extremos temporales reclamados, todo lo cual era indispensable para la prosperidad de las pretensiones, habiendo quedado desvirtuado el extremo inicial referido en la liquidación realizada por el propio demandado, obrante a folio 4 dentro del archivo denominado "01(112)ExpedienteDigitalizado". En consecuencia, la respuesta al primer problema jurídico resulta positiva, es decir que conforme a los medios de prueba recepcionados al interior del proceso, fue acertado declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes dentro de los extremos reconocidos.

Así las cosas se debe pasar a definir si fue acertado condenar en costas a la parte demandada, pese a haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción propuesta, frente a lo cual baste decir que de conformidad con el art. 365 del CGP, había lugar a la condena en costas a la parte vencida en el proceso, en tanto así expresamente lo señala la referida norma, en su numeral

1, y es para el caso de que prospere parcialmente la demanda, que el juez, podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo que como se ve, es una facultad del juzgador, caso en el cual, expresará los fundamentos de su decisión, razón suficiente para que el sólo hecho de que prospere parcialmente la excepción de prescripción, no lo exime de tal condena. Luego entonces, la respuesta al interrogante sobre la procedencia de la condena en costas, resulta, positiva.

Colofón de lo expuesto en precedencia, compartiéndose la valoración de la prueba realizada por la primera instancia y teniendo en cuenta, el principio de consonancia al inicio referido, debe confirmarse en todas sus partes, la sentencia apelada, condenando en costas de esta instancia a la parte demandada, al resolversele de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 27 de agosto de 2021 proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao - Cauca, dentro del **ORDINARIO LABORAL**,

Proceso ordinario laboral rad: 2020-00023-01  
Dte: Elizabet Daza Bravo.  
Dda: Andrés Tadeo Rojas Posada.  
Apelación Sentencia.

adelantado por la señora **ELIZABET DAZA BRAVO** contra el señor **ANDRES TADEO ROJAS POSADA**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada, al resolverse el recurso de apelación interpuesto. De conformidad con los art. 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar el valor de las agencias en derecho causadas en esta segunda instancia, para lo cual la Secretaria de la Sala deberá pasar a despacho el presente asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo, e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

Los Magistrados,



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

Proceso ordinario laboral rad: 2020-00023-01

Dte: Elizabet Daza Bravo.

Dda: Andrés Tadeo Rojas Posada.

Apelación Sentencia.



**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**